

Boletín Jurisprudencial

Tribunal Superior de Pereira

Sala Laboral

Pereira, Diciembre de 2016

n° 05

El contenido de este boletín es de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias.

EJECUTIVOS

Tema a Tratar: Extinción del poder por muerte del mandante. De la norma citada, se desprende de manera clara que la muerte del poderdante tiene efectos, dependiendo de si el proceso ha iniciado o no. Si ya se presentó la demanda que motivó la entrega de poder especial, el poder no se entiende finalizado, manteniendo el portavoz judicial las facultades conferidas en pro de cumplir su mandato, salvo que los herederos o sus sucesores revoquen el poder. Si el proceso no se ha iniciado, el mandato finiquita ante el deceso del mandante, de conformidad con las pautas trazadas en el artículo 2189 núm. 5º y 2194 del Código Civil. Ejecución de la sentencia proferida en proceso ordinario. No es un nuevo proceso. Como se observa, el apoderado cuenta con facultades para actuar en todo el curso del proceso en pro de lograr el beneficio de su poderdante, inclusive, pudiendo actuar con posterioridad al fallo en todo lo que sea consecuencia de la sentencia, lo que incluye lógicamente, la ejecución de la misma, tal como lo precisa el artículo 335 del CPC –actual 306 CGP-. Es que la ejecución de la sentencia, no es un proceso aparte e independiente del proceso inicial –ordinario-, pues en realidad lo que busca no es más que materializar el derecho declarado en la sentencia que finiquitó el proceso, razón por la que, tal como se desprende del canon 335 del CPC, se adelanta en el mismo expediente, ante el juez de conocimiento del proceso ordinario o declarativo y no requiere formular nueva demanda, bastan la simple petición de mandamiento.

[00167. Ejecutivo. Nulidad. Notificación 300CGP. Revoca parcial. Elvio Restrepo´](#)

Tema a Tratar: Acta de conciliación como título ejecutivo: al tenor de lo preceptuado en el párrafo 1º de la Ley 640 de 2001, para poder exigirse el cumplimiento de la obligación en ella contenida, en el acta de conciliación debe constar que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo, al igual que lo prevé el artículo 115 del C.P.C. para el caso de sentencia o de otras providencias judiciales.

[00508. Ejecutivo. Mesadas pensionales. Título sin requisitos. Flor Guevara´](#)

SEGURIDAD SOCIAL

Tema a tratar: Contrato de trabajo – Prueba de los extremos: Si bien el artículo 24 del C.S.T., presume que toda relación de trabajo está regida por un contrato laboral, tal presunción no releva al trabajador de demostrar otros aspectos del contrato como sus extremos temporales, sin embargo, estos proceden por aproximación con arreglo a reiterada jurisprudencia. **Enfoque diferencial por razones de género.** Es menester,

flexibilizar las reglas probatorias, en la medida en que como lo enseña el órgano Constitucional de cierre (sentencia T-967 entre otras), se trata de proteger a la mujer, no solo en caso de violencia física contra ésta, sino, también, cuando experimenta, en el trato laboral, algún tipo de discriminación. Bajo este parámetro, ciertamente el grado de desprotección de Olga Liliana Loaiza, era alto, pues, se encontraba en estado de preñez y abandonada de su marido, por encontrarse en un centro de reclusión, no se avistó entonces, un horizonte mejor a sus posibilidades de sobrevivir, al menos con la habitación que la finca "la paz" le brindaba, y el ingreso que recibía a raíz de que fue ella quien reemplazó a su marido, en la administración de la finca. Descartándose, por tanto, la versión del demandado, en sentido contrario, lo que evidentemente no resultaba lógico y adecuado a la situación por la que estaba atravesando aquella, puesto que no se acreditó para su futuro otro igual o mejor.

[00028 Contrato. Prueba de los extremos. Enfoque diferencial por Género. APIA. Flower Martínez´](#)

Tema a tratar: Contrato realidad. Quien pretenda la declaración judicial de la existencia de un contrato de trabajo, está en el deber de acreditarle al Juez del trabajo la prestación personal del servicio, la dependencia o subordinación y la remuneración como contraprestación, que se encuentran enlistados en la Ley 6ª de 1945 y el Decreto 2127 de hogaño.. No obstante, ante la dificultad práctica que ello acarrea, que convertiría en una utopía la protección especial del trabajo y la aplicación del principio de la primacía de la realidad, el legislador dispuso un elemento mitigador de esa carga probatoria a favor del trabajador. Dicho elemento es una presunción, contenida en el artículo 20 del Decreto 2127 de 1945, que le impone al presunto trabajador acreditar la prestación personal de un servicio, de manera continua, a favor del supuesto empleador, incumbiéndole a éste desvirtuar que ese servicio se dio en el marco de una relación laboral, esto es, radica en cabeza del demandado desvirtuar la subordinación.

[00056 Contrato. Jorge Velez vs Mpio Pereira. Contrato realidad. Revoca. Condena´](#)

Tema a tratar: Bonificación por asistencia: Es salarial, salvo contadas excepciones la asistencia a las instalaciones del empleador es un prerrequisito sine qua non, para que se pueda ofrecer la prestación personal del servicio a cargo del trabajador, pudiendo, incluso el empleador dar por terminado el nexo laboral si el trabajador no se presenta ante aquel a fin de prestar el servicio convenido. Las partes no pueden excluirlo como factor salarial por cuanto no se enmarca en la excepción que plantea la parte final del artículo 128 ibídem, puesto que un beneficio habitual no puede ser al mismo tiempo, integrador del salario y no integrador de tal. **Ius variandi, despido indirecto.** No se da cuando la propia codificación exige que para la variación de las condiciones de trabajo inicialmente pactadas, las partes deban arribar a un consenso, de modo que no se ofrezca, el cambio de las condiciones, como un capricho emanado de una ellas, capricho del cual se derive la vulneración al honor, a la dignidad o a los derechos mínimos del trabajador. **Jornada de 8 horas diarias y 48 a la semana, descanso sabatino.** El exceso de las dos horas diarias, con el fin exclusivo del descanso durante todo el sábado, sin que genere trabajo suplementario, siempre en el entendido de que el promedio semanal sea de 48 horas, todas vez, que simplemente las 8 horas del sábado se repartirían de a 2 horas de lunes a viernes, de lo contrario, el empleador requiere la autorización del Ministerio del ramo para trabajar 2 horas extras por día, por cuanto, de no ser de ese modo se infringiría el enunciado previsto en el literal d) del artículo 161 ibídem, cuya omisión respecto de la autorización no la prevén los preceptos 162 a-b-c y 163 ejusdem.

[00106 Contrato. TELEMAR. Despido indirecto. Bonificación. Jornada de trabajo´](#)

Tema a tratar: **Condena a Indemnización moratoria desconociéndose el hito inicial del contrato de trabajo:** El llamado a los jueces y juezas, que el Tribunal ha hecho en diversas ocasiones, para que la declaración acerca de la existencia del contrato de trabajo, no resulte huera y sin contenido real, por el hecho de no haberse acreditado fehacientemente los extremos cronológicos de la relación laboral, o uno de ellos, aspecto del que no escapan los asuntos que se escudriñan con el enfoque diferencial de la perspectiva de género, como el evento de las empleadas doméstica; y en el sentido de que no se escatime o ahorre esfuerzo probatorio alguno que apunte a dilucidar los citados hitos temporales; no puede servir, tal llamado, para que, a cambio, de que se fracase al desplegarse esa actividad judicial, se imponga la sanción moratoria, so pretexto, de que el contrato de trabajo existió y que por ende, en la mera teoría el obligado es deudor del pago de salarios y prestaciones sociales, o que evadió dicho pago, sin que se concrete la deuda en cifras reales, que le permita al obligado conocerla y así satisfacerla en un momento dado, y por contera, atajar la sanción moratoria, pues, de lo contrario, esta se tornaría perenne o vitalicia.

Citación jurisprudencial: CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-823 de 4 de octubre de 2006.

[00591 Contrato. Sanción moratoria. Hito inicial. Alba Valencia. Revoca´](#)

Tema: EL CONTRATO. Expresa el artículo 1495 del Código Civil que contrato es un acto por medio del cual una parte se obliga con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa; mismo que según lo dispuesto en el artículo 1497 ibídem, es gratuito cuando tiene por objeto la utilidad de una de las partes u oneroso en la medida en que ambas partes resulten gravándose cada uno a beneficio del otro.

Bajo esos parámetros, se entiende entonces que en el contrato las partes se obligan mutuamente a dar hacer o no hacer una cosa, pero que en la medida en que una de las partes o ambas se beneficien, será a título gratuito u oneroso.

[00482 Contrato. No existió contrato de prestación de servicios. María Gualtero´](#)

Tema a Tratar: CONTRATO DE TRABAJO Y ELEMENTOS

Para desentrañar los problemas jurídicos planteados se hace necesario recordar, que los elementos esenciales que se requieren concurran para la configuración del contrato de trabajo, son: la actividad personal del trabajador, esto es, que el trabajador realice por sí mismo, de manera prolongada; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que faculta a éste para requerirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones al empleado y la correlativa obligación de acatarlas; y, un salario en retribución del servicio (artículo 23 C.S. del T.).

Citación jurisprudencial: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SCL, Sentencia del 24-04-2012, Rad. 39600S / Sentencia del 24-04-2012, Rad. 39600 / Sentencia del 15-02-2011, Rad. 40273 / Sentencia del 26-03-2007, Rad. 29418 / Sentencia del 05-08-2009, Rad. 36549.

[00223 Contrato. Luz López vs Diana Bernal. Elementos no acreditados´](#)

Tema : INTERESES MORATORIOS DEL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993. En efecto, la tasa de interés moratorio que debe aplicarse sobre las mesadas pensionales insolutas es la vigente a la fecha de su pago, tal como se tiene previsto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; y no a la fecha en que se causa la primera mesada, como equivocadamente lo hizo la jueza de primera instancia. (...) Ahora bien, también es claro que el interés nominal anualizado correspondiente a la fecha de pago de las mesadas (1º

trimestre del año 2016) se remonta al 29,52% anual, que convertido a interés efectivo diario a través de la fórmula: $ie = (1 + i)^n - 1$, arroja una tasa efectiva diaria del 0.0709%.

[2014-0105 Ejecutivo. Jaime Holquin vs COLPEN. Intereses Moratorios. Art.141´](#)

SEGURIDAD SOCIAL

Tema a tratar: **Disfrute de la pensión de vejez. Decisión errada de Colpensiones al negar la pensión de vejez.** Y la pensión, como lo determinó la Jueza a-quo, debe reconocerse desde el 26 de julio de 2010, pues para esa calenda el demandante cumplió los requisitos y solicitó la pensión -02 de agosto de 2010-, siguiendo cotizando ante la incertidumbre que le generó la entidad demandada al negarle la pensión, cuando ya tenía derecho a ella. Por lo tanto, las cotizaciones posteriores, no pueden ser tenidas en cuenta para efectos de tasar la prestación del demandante, pues en verdad se generaron por la zozobra al recibir una respuesta que le brindaba como única alternativa el continuar cotizando, tal como se verifica en el contenido de la Resolución No. 105724 del 02 de noviembre de 2010 –fl. 20-.

[00277 Pensión vejez. Apelación y consulta. Mora patronal. Codemandado pago titulo por periodos insolutos´](#)

Tema a tratar: **Pensión de sobrevivientes:** la normativa aplicable en el sub-examine, es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, el cual clama la demostración de la convivencia durante al menos, 5 años anteriores al fallecimiento del causahabiente de la prestación. **Inaplicabilidad del Requisito de Fidelidad.** Ha sido posición pacífica de la Corte Constitucional, la Sala de Casación Laboral y de esta Sala de Decisión, inaplicar el requisito de fidelidad exigido por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, no solo a partir de la declaratoria de inexecutable hecha por el máximo órgano de la jurisdicción constitucional por medio de la sentencia C-556 de 2009, sino incluso desde la expedición de la misma norma, en consideración a que desde su nacimiento, dicho requisito resulta abiertamente contrario a la Carta Política de 1991, debido a que esa medida tenía un efecto regresivo a las leyes sociales.

Citación jurisprudencial: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia 46825 de 2012 Págs. 29-30.

[00403 Pensión sobreviviente. Inaplicó fidelidad al sistema. María Ruíz. Confirma´](#)

Tema a tratar: **Pensión de sobrevivientes:** el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por la regla 13 de la Ley 797 de 2003, aplicable por ser la vigente al momento del deceso del señor Cesar Oliveros, cuyo contenido establece quiénes son los llamados por ley a recibir la gracia pensional en calidad de supérstites. Los literales a y b de dicha norma regulan la vocación de beneficiario que tiene el cónyuge o compañero permanente, la cual está supeditada a que se evidencie que hubo una convivencia de –mínimo- los cinco años que antecedieron al deceso del afiliado o del pensionado.

[00420 Pensión Sobreviviente por vejez. Alba Ospina. No acreditó ser beneficiaria´](#)

Tema a tratar: La reclamación administrativa como requisito de procedibilidad no aplica para entidades de derecho privado: a diferencia de las entidades de orden público, las de derecho privado no gozan del presupuesto de la reclamación administrativa como requisito previo o condición necesaria para poder ser demandadas o acudir a la jurisdicción, habida consideración de que dicha exigencia, que se deriva del principio de autotutela de la administración, fue consagrada por el legislador única y exclusivamente, con el objeto de

que la Nación, las entidades territoriales o cualquier otra entidad de la administración pública, se pronunciara sobre las pretensiones perseguidas antes de que las controversias que hayan surgido en torno a ellas sean planteadas ante la justicia ordinaria laboral (art. 6º C.P.T).

[00434 Pensión Invalidez. LEY 860. Reclamación administrativa. Concede. Confirma´](#)

Tema a tratar: Intereses moratorios – Pensión de sobrevivientes-: la Ley 717 de 2001 fija un término de máximo de 2 meses para resolver las solicitudes sobre pensión de sobrevivientes e incluirse en nómina al beneficiario, vencidos los cuales, empezarán a correr tales réditos (Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sentencia del 4 de junio de 2008, MP Eduardo López Villegas y SL 9769 del 16 de julio de 2014, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo).

Citación jurisprudencial: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SCL, Sentencia del 4 de junio de 2008, MP Eduardo López Villegas y SL 9769 del 16 de julio de 2014, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

[00467 Pensión sobreviviente. Moratorios. María Morales. Concede. Modifica´](#)

Tema: **DISFRUTE DE LA PENSIÓN DE VEJEZ.**

La evolución de las diferentes debates que se han presentado sobre el momento a partir del cual procede el disfrute de la pensión de vejez, en la actualidad se encuentra definida en la posición que la Sala de Casación ha concretado en la sentencia SL5603-2016 proferida en el proceso radicado bajo el número 47236, ponencia de la doctora Clara Cecilia Dueñas Quevedo, en la que se hacen las siguientes precisiones:

- 1- “En este orden, podría decirse que si bien la regla general sigue siendo la desvinculación del sistema como requisito necesario para el inicio de la percepción de la pensión, existen situaciones especiales que ameritan reflexiones igualmente particulares, y que deben ser advertidas por los jueces en el ejercicio de su labor de dispensar justicia.”
- 2- De allí que, los artículos 13 y 35 del acuerdo 049 de 1990 “admiten un entendimiento conforme al cual la voluntad del afiliado de no continuar afiliado al sistema, manifestada mediante actos externos, es un parámetro válido para establecer la fecha de inicio de disfrute de la pensión.”
- 3- Lo anterior por cuanto “si el objetivo de las mencionadas disposiciones es adquirir certeza del momento a partir del cual el afiliado no desea seguir en el sistema, dicha situación puede ser igualmente cognoscible mediante otros actos exteriores e inequívocos, como lo puede ser la suspensión definitiva de los aportes o la manifestación expuesta en tal sentido.”

[00167 Pensión de vejez. DISFRUTE DE LA PENSION. Luis Rodriguez´](#)

Tema: **INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN. REITERACIÓN DE PRECEDENTE.** La ley de Seguridad Social, previendo la posibilidad de que en ocasiones algunos afiliados, al llegar a la edad para alcanzar la pensión no lograsen el número de semanas suficientes para acceder al derecho y prefiriesen manifestar su imposibilidad de seguir cotizando, consagró, en el artículo 37 de la ley 100 de 1993, el reconocimiento, para ellos, de una indemnización en sustitución de la pensión de vejez.

En ese sentido, venía sosteniendo esta Sala de Decisión que al no considerarse dicha prestación como la pensión misma, sino la devolución de los aportes hechos en toda la vida laboral, ella era susceptible de prescribir si dentro de los tres años siguientes a su reconocimiento no había sido reclamada.

No obstante, a partir de la fecha, la Sala ha decidido acoger la posición asumida por la Corte Constitucional, quien a través de su reiterada jurisprudencia en este tema ha expresado que la indemnización sustitutiva de la pensión tiene el carácter de imprescriptible.

Es que nótese que la finalidad de efectuar las cotizaciones al Sistema General de Pensiones es la de concretar un ahorro que corresponde a cierta cantidad de semanas que deriven en el reconocimiento y pago de una prestación económica de carácter imprescriptible, como lo es la pensión de vejez, para cubrir las contingencias propias de la edad; por lo que no resulta consecuente que ese mismo ahorro que causa una prestación principal de carácter imprescriptible, se vuelva prescriptible para aquellos afiliados que no logran acumular la densidad de semanas exigidas en la Ley para acceder a dicha pensión, cuando precisamente este sector de la población ante esa situación se encuentra ante un estado de indefensión mayor al de aquellos que sí pudieron acceder al derecho.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-477 de 30 de julio de 2015 con ponencia del Magistrado Mauricio González Cuervo dijo: *“el derecho a la pensión en si mismo es imprescriptible, pero el derecho a cobrar las mesadas pensionales si puede someterse al fenómeno de la prescripción porque no atenta contra el derecho fundamental a la seguridad social y establece un ambiente de seguridad jurídica que beneficia los dos extremos de la relación laboral. La reflexión acerca de la suerte que debe seguir la reclamación de una indemnización sustitutiva o devolución de saldos en materia de prescripción, se debe hacer sobre esta misma línea de pensamiento porque los sujetos que no pudieron cotizar lo suficiente para acceder a una pensión de vejez se encuentran en una situación de indefensión mayor, que aquellos que lo lograron. Entonces, por correspondencia lógica, la irrenunciabilidad e imprescriptibilidad que se divulga del derecho a la pensión, también debe predicarse del derecho a reclamar la indemnización sustitutiva o devolución de saldos.”*

[00184 Pensión vejez. Indemnización sustitutiva de la pensión. José Guarín´](#)

Tema: **REGIMEN DE TRANSICION.** Según el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 son beneficiarios del régimen de transición quienes hubiesen cumplido 40 o 35 años al momento de entrar a regir la ley 100 de 1993, según se trate de hombres o mujeres, o quienes acrediten más de 15 años de servicios cotizados.

[00187 Pensión vejez. No acredita densidad de semanas. José López´](#)

Tema: **EL FENOMENO DE LA COSA JUZGADA.** El fenómeno de la cosa juzgada representa una institución jurídico-procesal tendiente a obtener la inmutabilidad, estabilidad y respeto de las decisiones judiciales que de acuerdo a las disposiciones de la legislación adjetiva han quedado en firme. En tal sentido constituye pilar fundamental del principio superior del debido proceso, al impedir a los funcionarios encargados de administrar justicia, reabrir litigios que ya han sido resueltos con anterioridad, lo que garantiza la estabilidad jurídica y le otorga seriedad y seguridad al sistema.

Por disposición del artículo 332 del C.P.C. (hoy 303 del C.G.P), aplicable en los procesos laborales según autoriza el Art. 145 del C.P.T.S.S., para que frente a un proceso pueda pregonarse la ocurrencia de la cosa juzgada es necesario que se presente identidad de objeto, identidad de causa e identidad jurídica de las partes.

La valoración de identidad de dos procesos, en relación a estos tres elementos que configuran la institución jurídico-procesal de la cosa juzgada, no deben ser interpretados a tal punto de considerar, que el juicio primigenio debe ser una fiel copia del contemporáneo, por cuanto lo que se busca, según lo ha expuesto la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, es:

“...que el núcleo de la causa petendi, del objeto y de las pretensiones de ambos procesos evidencien tal identidad esencial que permita inferir al fallador que la segunda acción tiende a replantear la misma cuestión litigiosa, y por ende a revivir un proceso legal y definitivamente fenecido.

[00478 Pensión sobreviviente. Excepción de mérito Cosa Juzgada. Marleny Hoyos´](#)

Tema: LEY 71 DE 1988. Dispone el artículo 7º de la Ley 71 de 1988, que a partir de la vigencia de dicha ley, “los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer”.

[00620 Pensión vejez. No se le aplica A.049. No cumple Leyes 33 85 ni 71 88´](#)

Tema: REGIMEN DE TRANSICION Y ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005. Según el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 son beneficiarios del régimen de transición quienes hubiesen cumplido 40 o 35 años al momento de entrar a regir la ley 100 de 1993, según se trate de hombres o mujeres, o quienes acrediten más de 15 años de servicios cotizados.

El Acto Legislativo 001 de 2005, por medio del cual se adicionó el artículo 48 de la Constitución Nacional, dispuso, en el párrafo transitorio 4º, como fecha límite para la aplicación de dicho régimen el 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que, además de beneficiarse de dicho régimen, acrediten como mínimo 750 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia de dicha disposición, esto es, el 29 de julio de 2005, a los cuales se les respetará el régimen hasta el año 2014.

[00705 Pensión vejez. No cumple densidad de AL 01 de 2005. Guillermo Valencia´](#)

Tema: LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN. La indemnización sustitutiva de la pensión fue instaurada a favor de los afiliados al Instituto de Seguros Sociales a través del Acuerdo 224 de 1966 aprobado por el Decreto 3041 del mismo año, cuando en su artículo 24 estableció:

“Si al momento del fallecimiento, el asegurado no tuviera el número de semanas de cotización o la densidad de cotizaciones requeridas para dejar derecho a pensiones de sobrevivientes, se otorgará a sus herederos, una indemnización igual a una vez el valor de la mensualidad de la pensión de invalidez que le habría correspondido en esa fecha al causante, por cada veinticinco (25) semanas de cotización acreditadas, sin que el mínimo pueda ser inferior a doce (12) mensualidades.

Esta indemnización se distribuirá entre los deudos en la misma proporción en que habría correspondido hacerlo con las pensiones de sobrevivientes.”

Dicha prestación reconocida a favor de los afiliados al Instituto de Seguros Sociales se mantuvo en los Acuerdos 016 de 1983, 029 de 1985 y 049 de 1990, cuerpo normativo éste último en el que se estableció en su artículo 14 que los afiliados que habiendo llegado a la edad mínima para acceder a la pensión de vejez no acrediten la densidad de semanas exigidas y se retiren definitivamente de las actividades sujetas al seguro social, tendrán derecho a que se les sustituya a título de indemnización una mensualidad correspondiente al valor de la pensión de invalidez, por cada 25 semanas de cotización.

Con la expedición de la Ley 100 de 1993 y en consecuencia la creación del Sistema General de Pensiones, el legislador por medio de los artículos 37, 45 y 49 mantuvo la figura de la indemnización sustitutiva de la pensión, haciendo claridad en que ella se causa en la medida en que el afiliado al régimen de prima media con prestación definida no acceda al

derecho a la pensión de vejez, de invalidez o sobrevivencia, casos en los que ellos o sus beneficiarios tendrán derecho a la mencionada indemnización; prestación ésta que extendió también a favor de los afiliados al RAIS por medio del artículo 66 ibídem, la cual denominó como devolución de saldos.

[00395 Pensión sobreviviente. Indemnización Sustitutiva. Bianey Ceballos](#)

Tema: VIGENCIA DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. El régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sólo se reconoce hasta el 31 de julio de 2010 de conformidad con lo reglamentado por el Acto Legislativo No. 01 de 2005, sin embargo, las personas que a la entrada en vigencia de aquella reforma constitucional -29 de julio de 2005-, acrediten que tienen cotizadas 750 semanas, se les extenderá los beneficios del régimen transicional hasta el año 2014.

Empero, debe aclararse que esas 750 semanas de cotización antes del 22 de julio de 2005, se convierten en una **exigencia adicional para quienes al 31 de julio de 2010 NO alcanzaron a reunir los requisitos para acceder a la pensión** -edad y semanas de cotización o tiempo de servicios- a fin de que puedan seguir siendo beneficiarios de la transición hasta el año 2014.

[00020 Pensión vejez. Luz Florez vs COLPEN. Pierde transición Acto legislativo. Apela'](#)

Tema: VIGENCIA DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. El régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sólo se reconoce hasta el 31 de julio de 2010 de conformidad con lo reglamentado por el Acto Legislativo No. 01 de 2005, sin embargo, las personas que a la entrada en vigencia de aquella reforma constitucional -29 de julio de 2005-, acrediten que tienen cotizadas 750 semanas, se les extenderá los beneficios del régimen transicional hasta el año 2014.

Empero, debe aclararse que esas 750 semanas de cotización antes del 22 de julio de 2005, se convierten en una **exigencia adicional para quienes al 31 de julio de 2010 NO alcanzaron a reunir los requisitos para acceder a la pensión** -edad y semanas de cotización o tiempo de servicios- a fin de que puedan seguir siendo beneficiarios de la transición hasta el año 2014.

[00267 Pensión vejez. Maria López vs COLPEN. Pierde Transición Acto Legislativo Consulta'](#)

Tema CONVIVENCIA Y COHABITANCIA DE LA PAREJA. Es bien sabido que la convivencia constituye un elemento fundamental para la configuración del derecho a la pensión de sobrevivientes y este elemento ha sido definido como el vínculo afectivo entre dos personas mediante el auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común; y como acaba de verse, es posible que una pareja llegue a tener una vida en común conservando cada uno ellos su domicilio personal destinado a la pernoctación o a la vida solitaria, porque la misma Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha aceptado que puede configurarse una unión marital de hecho incluso cuando la pareja no convive todo el tiempo bajo el mismo techo, dado que lo que debe tener en cuenta el juez a la hora de discernir acerca de la existencia de tal institución en el caso concreto, es la presencia del apoyo mutuo, el auxilio, el socorro, la solidaridad, es decir, la comunidad familiar, y no tanto aspectos como la cohabitación o la fidelidad entre quienes conforman la pareja. Es lo que la doctrina ha denominado "Convivencia superada por excusa suficiente".

Citación jurisprudencial: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SCL, Sentencia del 11 de noviembre de 2015, Rad. 51834.

[00673 Pensión sobreviviente. Dora Murillo vs COLPEN. 2 mujeres. Modifica a favor de Dora´](#)

Tema: Ingreso Base de Liquidación en el Régimen de Transición. El ingreso base de liquidación, como se desprende de su designación, representa al valor al que se le ha de aplicar la tasa de reemplazo, por corresponder al promedio de las sumas actualizadas sobre las cuales se han hecho los aportes al sistema.

La Sala de Casación Laboral ha señalado que este factor determinante del valor de las mesadas pensionales no hace parte del régimen de transición y, por ello, el IBL en todo caso se obtiene de conformidad con lo previsto en la Ley 100 de 1993. Para tal propósito se tiene dispuesto como regla general en el artículo 21, que el IBL sea equivalente al promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión. Pero, a la vez, existe el derecho a optar por utilizar el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, a aquellos que hubiesen cotizado un mínimo de 1.250 semanas.

El precitado artículo 21 aplica igualmente para la generalidad de las personas beneficiarias del régimen de transición, pero para aquellas a quienes faltaren menos de diez (10) años para adquirir el derecho al momento de entrar a regir la ley 100 de 1993, el inciso 3° del artículo 36 de la misma ley les señaló un IBL especial, consistente también en una opción: el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para pensionarse, o el promedio de lo cotizado durante todo el tiempo si resultare superior al anterior.

[2014-00596. Pensión de vejez. IBL. Transición. A049 del 90](#)

Tema: Fecha de reconocimiento y pago de la pensión de vejez: “si bien es cierto el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, consagra necesaria la desafiliación del sistema para que el afiliado pueda empezar a disfrutar de la prestación, y que por regla general el acto de desafiliación le compete reportarlo al empleador, también lo es que la jurisprudencia de manera excepcional ha considerado que ante la falta de reporte de dicha novedad, ésta puede inferirse de las circunstancias que rodean cada caso en particular, como en el presente, donde el actor además de satisfacer los requisitos previstos en el artículo 12 del referido acuerdo esto es, haber cumplido 60 años de edad el 6 de septiembre de 2002 y tener en su haber más de 1.000 semanas cotizadas, concretamente 1.219, dejó de cotizar al sistema general pensiones el 1° de mayo de 2004.”

[00645 Pensión de vejez. Gerardo Quintero vs COLPEN. Fecha reconocimiento. Confirma retroactivo´](#)

Tema a tratar: PENSIÓN DE INVALIDEZ: Verificado el cumplimiento de las anteriores exigencias, podría afirmarse en principio, que la señora Garibello Aldana, efectivamente tendría derecho al reconocimiento y posterior pago, de la pensión de invalidez que reclama, sino fuera porque al analizarse los pormenores que rodearon la contingencia, esto es, la discapacidad, se colige que la misma se generó cuando ella tenía cumplidos 64 años de edad y que lo fue por el producto de enfermedades propias de la vejez y no, de una patología o enfermedad en específico distante a la edad, como puede deducirse de la lectura del dictamen visible a folio 119, en el cual se refiere “*displasia y artrosis severa cadera bilateral, hipotiroidismo en tto., cardiopatía hipertensiva*”.

Al respecto, esta Corporación ha tenido una línea constante y definida, tal y como se advierte en providencias proferidas el 10 de diciembre de 2015 y 5 de mayo de 2016, con ponencia del magistrado Francisco Javier Tamayo Tabares, en las que se ha manifestado que en estos eventos, esto es, cuando la invalidez se estructura con posterioridad al cumplimiento de la edad mínima para pensionarse, no es posible reconocer la prestación por invalidez, dado que ha fenecido su asegurabilidad, puesto que tal cobertura cesa al momento de haberse arribado al cumplimiento de la edad mínima, cuando emerge el derecho a la pensión de vejez.

[00117 Pensión invalidez. Fecha estructuración posterior pensión vejez. Blanca Garibello´](#)

Tema a tratar: **PENSIÓN DE INVALIDEZ – CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA:** El principio de la condición más beneficiosa no le permite al juzgador aplicar a un caso en particular cualquier norma legal que en el pasado haya regulado el asunto, sino que, de darse las condiciones necesarias para su aplicación, ello sería respecto a la norma inmediatamente anterior a la vigente en el momento en que se estructuró el derecho.

Dicho en otros términos, la aplicación del principio de la condición más beneficiosa tiene aplicación para acudir a la legislación inmediatamente anterior a aquella en que haya ocurrido el hecho generador de la subvención, que en el caso particular de las pensiones de sobrevivientes lo sería el deceso del afiliado.

Citación jurisprudencial: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia SL14881-2016 del 5 de octubre de 2016, Rad. 49018.

[00164 Pensión invalidez. Luis Giraldo vs COLPEN. Condición más beneficiosa. Norma anterior´](#)

Tema: **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES:** Bien es sabido que la norma que rige el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es aquella que se encuentre vigente al momento en que se presente el deceso del afiliado o pensionado, que para el presente asunto lo fue, el 8 de marzo de 2013, por lo tanto, debemos remitirnos al contenido de los artículos 46 y s.s. de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003.

El artículo 12 de la Ley 797 de 2003, dispone que a la prestación tienen derecho los beneficiarios del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común y, conforme al artículo 13 de esa misma normativa, para quien reclame la prestación en calidad de cónyuge o compañera supérstite, una convivencia con el causante por espacio no inferior a los 5 años anteriores a la muerte.

Citación jurisprudencial: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia SL12173-2015, Rad. 47534.

[00593 Pensión sobreviviente. María Osorio vs COLPEN. Norma vigente al deceso´](#)

Tema a Tratar: **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES-DEPENDENCIA ECONÓMICA DE LOS PADRES.**

Al tenor del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, teniendo en cuenta la fecha del fallecimiento del señor Hernández López (16-01-2013), se requería para los afiliados al sistema de seguridad social, haber cotizado 50 semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento, requisito que como se indicó en precedencia, se encuentra satisfecho con suficiencia.

Adicional a lo dicho y conforme al artículo 47 *ibídem*, para quien reclame la prestación en calidad de padres, se requiere acreditar la dependencia económica.

Frente al concepto de dependencia económica y, en virtud del tenor original de la anterior norma, la H. Corte Constitucional en sede de constitucionalidad en sentencia –C-111-2006- determinó que la misma no debía ser total y absoluta, sino que era posible que el reclamante recibiera otra clase de ingresos, siempre que estos no lo convirtieran en autosuficiente, pues de ser así se desvirtuaría la dependencia económica que exige la norma.

Por su parte, el órgano de cierre en materia laboral, ha señalado entre muchas otras decisiones que:

“Es cierto que a partir de la sentencia C-111/2006 de la Corte Constitucional, la dependencia económica no tiene que ser total y absoluta; lo cual, quiere decir que si bien debe existir una relación de sujeción de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo, tal situación no excluye que aquellos puedan percibir rentas o ingresos adicionales, a condición que estos no sean suficientes para garantizar su independencia económica, es decir, que esas rentas no alcancen a cubrir los costos de su propia vida” (CSJ SL400-2013, CSJ SL816-2013, CSJ SL2800-2014, CSJ SL3630-2014, CSJ SL6690-2014, CSJ SL14923-2014).

(...)

En este orden de ideas, no lograron acreditar los actores que la ayuda pecuniaria recibida de su hijo Mauricio, era relevante, esencial y preponderante para su subsistencia -*requisitos que han sido mencionados por el órgano de cierre de esta especialidad, en la sentencia SL12185-2016, con radicado 47563 del 16 de agosto de la presente anualidad-*, teniendo en cuenta que ante la desaparición del señor Mauricio no quedaron desprovistos de un ingreso que fuera vital para sus sostenimiento en condiciones dignas, por lo tanto, no se configura la subordinación económica respecto del causante y como consecuencia los demandantes no son beneficiarios de su hijo, contrario a lo que se reconoció en primera instancia, razón por la cual ha de revocarse la sentencia.

Citación jurisprudencial: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SL400-2013 / SL816-2013 / SL2800-2014 / SL3630-2014 / SL6690-2014 / SL14923-2014 / SL14539-2016 / SL4811-2014.

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-111-2006.

[00228 Pensión sobreviviente. Santiago Hernández vs Protección Dependencia Económica](#)

Tema a Tratar: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES/PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA

Así pues, frente a este aspecto, si bien existe divergencia entre la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia en relación con la aplicación del principio de la condición más beneficiosa respecto a la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 cuando la muerte hubiese ocurrido con posterioridad a la vigencia de la ley 797 de 2003, no hay reparo en cuanto se aplique la norma inmediatamente anterior a la vigente en el momento en que se estructuró el derecho, que en el caso particular de las pensiones de sobrevivientes lo sería el deceso del afiliado, supuesto fáctico en el que nos encontramos.

En este orden de ideas, para el 02-09-1997, la norma vigente era la Ley 100 de 1993, cuyas exigencias no se reúnen en este caso, como se explicó en precedencia; por lo que la disposición inmediatamente anterior resulta ser el Acuerdo 049 de 1990, cuyos requisitos señalados en los artículos 6 y 25 para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes sí se cumplen, por cuanto la historia laboral refleja que el causante acreditó un total de 410,44 semanas, entre el 14-01-1974 y el 14-02-1994, esto es en vigencia del Acuerdo.

Adicionalmente, en lo que respecta a la convivencia de los esposos hasta la fecha del deceso del afiliado, no hay duda se dio, como se infiere del reconocimiento de esta situación

en vía administrativa donde tuvo que corroborarse esa condición para el otorgamiento de la indemnización sustitutiva, que se hizo a través de la Resolución No.000830 de 24-03-1998; en este sentido se ha pronunciado el órgano de cierre de esta especialidad en sentencia SL 667 de 2013, rad.38219, del 25-09-2013.

Citación jurisprudencial: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 11 de noviembre de 2015, Rad. 54093 / Sentencia 44900-2009 / Sentencia del 2 de octubre de 2013, Rad. 44454.

[00340 Pensión sobreviviente. Ligia Díaz vs COLPEN. Condición mas beneficiosa. Norma anterior´](#)

AUTOS

Tema a Tratar: Principio de celeridad en la administración de justicia. Para desatar el primero de los dilemas planteados, es indispensable recordar que uno de los principios que orienta la administración de justicia es el de la celeridad (art. 4 L.270 de 1996), que implica que las actuaciones surtidas antes los jueces deben realizarse de la manera más pronta y expedita posible, para lograr que el objetivo de dispensar justicia se surta de manera pronta. En virtud de tal principio, el Juez y las partes deben actuar conforme a los términos legales y evitando dilaciones injustificadas y actuaciones repetitivas, que atenten contra la velocidad con que debe decidirse de fondo el asunto.

[00144 Auto Decreto de pruebas. Testimonio. Apelación auto que fija audiencia. Niega. Confirma´](#)

Tema a tratar: No es posible la ejecución de una obligación no satisfecha dentro del trámite liquidatorio de una entidad pública, luego de finiquitado este, sin que previamente se demande la nulidad del acto administrativo que rechazó el crédito.

[2009-1602 Auto. Patricia Quirama vs ISS liquidación. Proc. Liqui. Previo. Niega mandamiento de pago´](#)

SALVAMENTOS

Tema: PENSIÓN DE INVALIDEZ / RÉGIMEN APLICABLE. “[C]omo quiera que la pensión de invalidez debía reconocerse bajo la égida de la Ley 100 de 1993, no era aplicable al caso el artículo 9º del Acuerdo 049 de 1990, puesto que el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 -reglamentado por el Decreto 4640 de 2005- derogó tácitamente dicho artículo, de lo cual se proviene la eliminación de la prohibición legal antes señalada. Ello así, en vigencia de la Ley 100 de 1993, no hay norma alguna que prohíba que la pensión de invalidez se cause incluso con posterioridad al cumplimiento de la edad mínima de pensión vejez. Es decir, la invalidez de un afiliado puede perfectamente estructurarse después de su arribo a la edad mínima de pensión y no por ello se invalida su derecho al pago de dicha prestación, siempre y cuando el afiliado reúna los requisitos legales previstos para su causación.

[00080 Salvamento. Martha Vera vs COLPEN. Pension de invalidez despues de los 60 años´](#)

Tema: RECONOCIMIENTO PENSIONAL / CONDENA EN COSTAS. “[N]o había lugar a revocar la sentencia de primer grado en los términos expuestos en la sentencia emitida el pasado 9 de diciembre ni a disminuir las costas procesales a un 50%, pues últimamente

Colpensiones, estando ya en segunda instancia, opta por reconocer el derecho con el objeto de liberarse de las costas, pasando por alto que obligó al interesado a presentar una demanda y a erogar los gastos propios de la asesoría jurídica. Por esa razón resulta injusto que con la decisión tardía de reconocer el derecho pensional (prácticamente al año de haberse proferido la sentencia condenatoria de primera instancia, como sucedió en este caso), la Sala mayoritaria decida reducir las costas al 50% a sabiendas de que Colpensiones provocó todo el trámite jurídico el cual se desarrolló incluso hasta un poco antes de la sentencia de segunda instancia.”.

[00091 Salvamento. Alejandro González vs COLPEN. Reducción costas´](#)

Tema: LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA NO AFECTA LA CAUSACIÓN DE LA PRESTACIÓN DE SOBREVIVIENTES. “[A]tendiendo al precedente vertical sobre la materia, la Sala debió recoger su precedente horizontal, que es contrario a la interpretación de la Corte Suprema, lo que implicaba un nuevo entendimiento del asunto, pues la circunstancia de que el afiliado haya recibido la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, para el caso la prevista en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, no impide, como se vio líneas atrás, que este o sus derechohabientes se beneficien de una pensión distinta al riesgo de vejez, como sería el caso de la pensión de sobrevivientes que se causa es por la muerte del asegurado, eso sí siempre y cuando se reúnan los requisitos legales exigidos para esta precisa contingencia. Ahora bien, en mi criterio ello no excluye las prestaciones económicas por las contingencias de invalidez y muerte reconocidas en aplicación de la condición más beneficiosa, como acaba de ser interpretado por la mayoría de mis compañeros de Sala (...).”.

[00132 Salvamento. María Rincón vs COLPEN. Indemnización sustitutiva y Sobreviviente´](#)

OTROS

Tema a tratar: Determinación de la competencia en caso de acumulación de procesos: Dispone el artículo 149 del CGP: “Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos **asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda** o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares”.

[00061 J1LCto vs J2LCto. Conflicto negativo por acumulación. Notificación integral´](#)

Tema a tratar: Procedencia del recurso de queja: El artículo 377 del Código de Procedimiento Civil, establece que en los casos en que el juez de primer grado deniegue el recurso de apelación, procede la interposición del recurso de queja ante el superior, para que éste lo conceda si fuere el caso. Nótese entonces que el alcance de tal preceptiva no cobija la decisión por medio de la cual funcionario de menor categoría declara desierto el recurso de apelación, pues dicha providencia necesariamente está antecedida de aquélla en la que fue concedida la alzada, por lo tanto, el recurso de queja no procede en estos eventos.

[00707 QUEJA. Desierto recurso no procede apelación. Libia Vinasco´](#)

Asunto: REFORMA DE LA DEMANDA - Competencia en razón de la cuantía “Tenía establecido el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 88 la posibilidad de que la parte

actora sustituyera o retirara la demanda, siempre y cuando no hubiese sido notificado el auto admisorio de la demanda; no obstante, la primera de las figuras quedó proscrita con la expedición del Código General del Proceso, que sólo contempló el retiro de la demanda en el artículo 92, limitando la sustitución a lo enunciado en el numeral 2º del artículo 93 ibídem, en relación con la prohibición de reemplazar la totalidad de las personas demandantes o demandadas o las pretensiones, permitiendo prescindir de algunas o incluir nuevas.

Ahora, el numeral 1º de la misma obra señala que, “*cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos*” en que se funda la demanda “*o se pidan o alleguen nuevas pruebas*” puede entenderse que se trata de la reforma de la misma.”

(...)

“Lo primero que debe precisarse en el presente asunto, es que si bien la funcionaria de única instancia, mediante auto de fecha 22 de agosto de 2016 tuvo como sustituida la demanda inicial, tal expresión no fue utilizada en el estricto sentido procesal de la figura, pues en realidad la decisión fue adoptada en virtud a la modificación de la cual fue objeto la acción respecto de los hechos y pretensiones de la demanda y, en ese contexto, debe entenderse que la demanda fue reformada y no sustituida, como bien lo anotó el Juzgado que propuso el conflicto negativo de competencia.

Sentado lo anterior, debe entenderse entonces, que al no presentarse la sustitución de la demanda y por ende, al no tratarse de una acción diferente a la inicial, la fecha que debe tenerse en cuenta para cuantificar las pretensiones es la misma en que se presentó el libelo genitor, que no es otra que el 22 de octubre de 2015, tal como lo advirtió el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito.”

[00362 Conflicto negativo de competencia. Cuantía de las pretensiones. Reforma de la dda'](#)

CONSTITUCIONALES

Tema: HÁBEAS CORPUS –Las autoridades militares deben observar el debido proceso y respetar los derechos fundamentales de quienes están definiendo su situación militar. La Corte Constitucional, en desarrollo de los postulados constitucionales, ha sido enfática al señalar que las autoridades castrenses deben garantizar el debido proceso en el trámite administrativo y respetar las garantías que de él se desprenden, lo que implica el cumplimiento íntegro de cada una de las etapas y requisitos que conforman el procedimiento establecido en la ley para la prestación del servicio militar. De esta manera ha sido proscrita cualquier tipo de decisión arbitraria en el curso del proceso incorporación adelantado que termine por vulnerar sustancialmente las garantías constitucionales y demás derechos fundamentales de quienes están definiendo su situación militar (ver sentencia T-218 de 2010).

[Habeas Corpus 00257 Carlos López vs MINDEFENSA. Batallón. Accede. Desacuartelamiento'](#)

Tema: HACINAMIENTO CARCELARIO. La Corte Constitucional ha señalado que la situación fáctica de los establecimientos penitenciarios y carcelarios del país es incompatible con el Estado constitucional de derecho, es decir, con la vigencia y goce efectivo de los derechos fundamentales y, por lo tanto, con la dignidad humana. Este dictamen se presentó por primera vez en el año 1998, y su permanencia ha sido constatada

en un amplio número de sentencias de revisión de tutelas presentadas por personas privadas de la libertad, y afectadas en el ejercicio de sus derechos constitucionales fundamentales. La situación fáctica de los establecimientos penitenciarios y carcelarios constituye un serio desafío para el Estado social de derecho que proclamó el Constituyente de 1991, en tanto involucra una violación masiva de derechos a un número amplio de personas que, además, se encuentran a cargo del Estado, dadas las características de la detención preventiva y la pena de prisión.”.

Citación jurisprudencial: CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-195 de 2015 / Sentencia T-765 de 2015.

[T1ª 00242 Pedro Arroyave vs MINDEFENSA. INPEC- SPC. Estándar mínimo. Niega´](#)

Tema: DERECHO DE PETICIÓN. Ahora, de acuerdo con los lineamientos de la Corte Constitucional, el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra conformado por tres aspectos esenciales a saber: (i) Que la respuesta debe ser oportuna, (ii) Que debe resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente lo solicitado y, (iii) que la decisión debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

[T1ª 00244 Fabio Velasquez vs MINTRABAJO. Petición. copia integra proceso. Concede´](#)

Tema: TRATAMIENTO INTEGRAL. Conforme a los postulados de la Corte Constitucional, la integralidad propende porque los usuarios puedan acceder sin mayores barreras a los servicios de salud, garantizándoles una vida en condiciones dignas y evitándoles presentar diversas acciones de tutela para tratar una misma patología.

Citación jurisprudencial: Sentencia T-115 de 2013 / Sentencia T-790 de 2008.

[T1ª 00247 Alberto Sanchez vs Sanidad Militar. Entrega medicamento. Concede´](#)

Tema a Tratar: CAPTURA LEGAL. “[L]a privación de la libertad y su prolongación se encuentra justificada por el decreto de la legalidad de la captura de los accionantes, decisión que no se afecta por no estar en firme, toda vez que aun siendo objeto de recursos, el auto será apelable en el efecto devolutivo al tenor del numeral 3 del artículo 177 *ibídem*, “... en cuyo caso no se suspenderá el cumplimiento de la decisión apelada...”.

Citación jurisprudencial: CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia C-024 de 1994 / Sentencia C- 301 de 2004.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SCP, sentencia del 07-02-2013 Rad. 40653 / Sentencia del 06-10-2009, Rad. 32791 / Auto del 21-07-2009, Rad. 32260.

[Habeas corpus. 2016-00268. Virgilio Toro y otros. Recusación. Suspensión. Improcedente´](#)

Tema a Tratar: EL DEBER DE LA ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD DE PROPORCIONAR EL SERVICIO MÉDICO Y EL TRATAMIENTO INTEGRAL

La jurisprudencia constitucional se ha referido a la salud como un derecho por un lado y, por el otro, como un servicio público, respecto del primero ha dicho que este debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, como servicio público, la salud debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos previstos en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud, estableció que el derecho a la salud

incluye unos elementos esenciales como la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional, los que convergen con el fin de que se garantice la atención integral en salud con alta calidad y con el personal idóneo y calificado, entre otras, y de esta forma se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios.

Asimismo reglamentó en el artículo 8 el tratamiento integral que garantiza el acceso efectivo al servicio de salud que incluye: *“todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”.*

Citación jurisprudencial: CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-121 de 2015 / Sentencia T-081 de 2016 / Sentencia T-275 de 2012 / Sentencia T-096 de 2016 / Sentencia T-100 de 2016 / Sentencia T-266 de 2014.

[T2ª 00377 Melida Valencia vs ASMETS. Pañales. Concede. Confirma´](#)

Tema a Tratar: **INCAPACIDAD LABORAL DE ORIGEN LABORAL.** Según el máximo Tribunal Constitucional, las incapacidades laborales se entienden como sumas de dinero que sustituyen el salario durante en el cual el trabajador se encuentra imposibilitado ya sea por enfermedad común o de origen profesional para desempeñar sus labores, asimismo ha expresado que constituyen el sustento económico que posibilita una recuperación de la salud de manera tranquila y garantiza unas condiciones de vida digna.

En relación con las incapacidades de origen laboral, se tiene que estarán a cargo del Sistema General de Riesgos Laborales y serán asumidas por la Administradora de Riesgos Laborales a la que se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación, según el artículo 1 de la Ley 776 de 2002.

Sin embargo, a pesar de existir claridad en cuanto al pago de incapacidades según el origen de la enfermedad, pueden existir posiciones encontradas entre las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral en relación con el origen laboral o común de la enfermedad, en todo caso, para evitar que el afiliado se vea afectado, el ordenamiento jurídico ha establecido un procedimiento para determinar el origen de las contingencias y un responsable provisional mientras se llega a una decisión en firme por las autoridades en la materia (...).

Citación jurisprudencial: CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-004 de 2014 / Sentencia T-275 de 2012 / Sentencia T-332 de 2015 / Sentencia T-097 de 2015 / T-140 de 2016 / Sentencia T-490 de 2015.

[T2ª 00397 Martha Betancurt vs Cafesalud. Incapacidades post 180 días´](#)

Tema a Tratar: **CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL**

El sistema general de riesgos profesionales contempla la protección del trabajador respecto de los riesgos nacidos de la relación de trabajo en la medida en que dispone que cuando ocurre un accidente laboral o una enfermedad profesional, el afiliado tiene derecho al servicio asistencial de salud correspondiente y a las prestaciones económicas que se determinarán de acuerdo a las secuelas de enfermedad o el accidente.

Para determinar si una persona tiene derecho al reconocimiento de alguna de las prestaciones asistenciales o económicas es necesario la calificación de la pérdida laboral entendida no sólo como un derecho, como se dijo líneas atrás, sino como un mecanismo que permite fijar el porcentaje de afectación del individuo en su desempeño laboral, de ahí la gran importancia que emana, pues puede suceder que en un primer momento la afectación padecida por una enfermedad o un accidente no genera incapacidad alguna, sin embargo, con el transcurso del tiempo se pueden presentar secuelas que tornen más grave la situación de salud de la persona, situación en la que se requiere la valoración de la pérdida de capacidad laboral para establecer su duración y consecuencias.

Por lo anterior el máximo Órgano de cierre constitucional ha dicho que no debe haber un término para dicha calificación:

“...el derecho a la valoración de la pérdida de capacidad laboral no puede tener un término perentorio para su ejercicio, en tanto que la idoneidad del momento en que el afiliado requiere la definición del estado de invalidez o la determinación del origen de la misma, no depende de un período específico, sino de las condiciones reales de salud, el grado de evolución de la enfermedad y el proceso de recuperación o rehabilitación”.

Citación jurisprudencial: CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-275 de 2012 / Sentencia T-056 de 2014.

[T2ª 00420 Blanca González vs ARL Positiva. Valoración perdida capacidad laboral](#)

Tema a Tratar: DERECHO DE PETICIÓN. El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra este derecho, el que fue desarrollado por la actual Ley estatutaria 1755 de 2015 promulgada el 30-06-2015.

Sobre este derecho la Jurisprudencia Constitucional tiene dicho de manera reiterada (2012), que el derecho de petición exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que la misma sea favorable a los intereses del peticionario y escrita, pero en todo caso debe *“cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”*

Por ende, se vulnera este derecho cuando: **(i)** la entidad deja de emitir una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a “pronta resolución”, **(ii)** la respuesta se limita a evadir la petición, o carece de claridad, precisión y congruencia, o **(iii)** se deja de comunicar al interesado.

Citación jurisprudencial: CORTE CONSTITUCIONAL, T-146-2012 / Sentencia T- 249 de 2001 / Sentencia T-912 de 2003 / Sentencia T-667-2011 / Sentencia T-275 de 2012.

[T2ª 00434 Marlene Duran vs COPLEN. Historia laboral. Revoca. Concede](#)